



CUT: 51230-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0548-2023-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 21 de septiembre de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 51230-2023, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Jonny Huisacayna Vega**; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - *Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas

por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala como infracciones en materia de agua; **“6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”**; así mismo el Artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“f. ocupar, utilizar o desviar sin autorización de los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”**.

Que, con Oficio N° 070-2023-MDH/A el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huallanca, comunica a la Administración Local de Agua Huaraz que, a raíz de las intensas lluvias se arrastrando el canal de riego de Nueva Esperanza perjudicando a la Asociación Nueva Esperanza y Mallcush, quienes cuentan con chacras y huertos; por lo que solicita intervención inmediata a dicho evento que fue a causa de un desastre natural. Así mismo informa que, no obra en su representada, documentos para la extracción de material e acarreo en el Río Santa, jurisdicción del Distrito de Huallanca;

Que, mediante Informe Técnico N° 0052-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/ETVZ, el Técnico de la Administración Local de Agua Huaraz, da cuenta de la verificación Técnica de Campo de fecha 29.03.2023, efectuada en atención a los hechos antes señalados, realizada en el cauce del río Santa, sector Apana - Cerro Negro del distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, constatando lo siguiente:

- En las coordenadas UTM WGS 84: 182 580.56 m-E; 9 027 885.21 m-N a una altitud de 1 279 m.s.n.m., en la faja marginal, **se ubicó una trocha carrosable de acceso a la orilla o ribera derecha del río Santa de 150 metros, la misma que no cuenta con la autorización para su ejecución.**
- En el cauce del río Santa, se ubicó una cantidad aprox. de **1200 m<sup>3</sup> de material acumulado que bifurca el cauce del río en dos partes haciendo que el agua discurra con mayor fuerza por la margen izquierda**, cuyo resultado hizo que el agua se lleve la plataforma de la carretera que conduce hasta la parte baja que constituye la vía nacional antigua la que desapareció en un tramo de 250 m aprox.
- En el acto de inspección ocular se tomó conocimiento por información de la Policía Nacional del Perú y la representante de la Municipalidad Distrital de Huallanca, que el responsable del desvío del cauce y flujo del agua es el señor Jonny Miguel Huiscayna Vega quien no tiene autorización vigente como extractor de material de acarreo en la zona verificada.

Que, a través de la Notificación N° 0009-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, se da cuenta a **Jonny Huisacayna Vega**, de los hechos verificados en inspección ocular de fecha

29.03.2023, los mismos que están contemplados como infracción en materia de agua. Dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el mencionado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6. del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal f. del artículo 277 del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formulen su descargo por escrito debidamente fundamentado. Notificación que fuera efectuada con fecha 06.07.2023 como es de verse del cargo obrante en el expediente;

Que, en atención a la notificación antes señalada, **Jonny Huisacayna Vega**, formula descargo a la Notificación antes señalada, manifestando que:

- La notificación N° 0009-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ se le imputa como infracción el numeral 6° del Artículo 120 de la Ley de recursos Hídricos concordado con literal f) del artículo 277 de su reglamento. Sin embargo, en el Informe N° 052-2023-ANA-AAA-HCH-ALA-HZ/ETVZ se mencionada al numeral 3° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal b) del Artículo 277 de su Reglamento; existiendo incoherencia entre lo que se describe en el informe y la tipificación efectuada en la Notificación
- La notificación descargo incurre en un acto de vulneración de su derecho constitucional consagrado en el Artículo del Artículo 139 de la Constitución Política, relacionado a la debida motivación judicial en el ámbito del derecho administrativo, vulneración del principio de incongruencia procesal en ejercicio y por ende el derecho de defensa, por lo que amerita que la Autoridad precise cual es la falta que he cometido debiendo esta tipificarse de manera correcta.
- Se le imputa también, el desvío del flujo o corriente del río Santa en un tramo de 350 metros al haber construido una trocha carrosable de acceso a la orilla o ribera del río. Imputación no se ajusta a la verdad, pues la Autoridad del Agua realizó la verificación con fecha 29 de marzo de 2023 después de 16 días de haber ocurrido un fenómeno natural (huaycos) los días 11, 12 y 13 de marzo de 2023 en la quebrada Quitarcasa arrasando literalmente con los taludes, el cauce, la ribera de la quebrada desapareciendo la plataforma de la carretera que utiliza la central hidroeléctrica, producto de este fenómeno natural la central no puede reanudar sus operaciones de generación de energía eléctrica y sobre la trocha carrosable expresa que no tiene conocimiento de este hecho
- Los Huaycos ocurridos en la Quebrada Quitarcasa alcanzaron hasta el río Santa incrementando su caudal, arrasando la carretera antigua en un tramo de varios kilómetros y desapareciendo completamente el Centro recreacional propiedad de la Municipalidad Distrital de Huallanca. - El fenómeno natural en recorrido no solo arrastró a su paso con la carretera antigua, tampoco permitió se realicen las actividades de extracción de material de acarreo, teniendo en cuenta que el agua cubría todo el cauce del río Santa en el sector donde abusivamente se le quiere imputar hechos de los cuales no es responsable.
- Señala que como la simple actividad de extracción (que no estuvo realizando) podría ocasionar tremendos daños a kilómetros de vías de comunicación que desaparecieron por la fuerza del agua a construcciones permanentes de actividades de recreación de la Municipalidad de Huallanca.

Solicitando se anule o deje sin efecto la notificación de cargo por el que se le inicia el procedimiento sancionador en el que no tiene nada que ver con los hechos imputados.

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose otorgado el plazo de ley al presunto infractor a efectos de formular los descargos respectivos, ha ejercido su derecho a la defensa, correspondiendo la emisión del Informe N° 0093-2023-ANA-ALA.HZ, en el que el órgano instructor luego del análisis de los descargos presentados, precisa que:

- De la revisión de los actuados se desprende que, existe una incoherencia entre la tipificación efectuada en el Informe N° 052-2023-ANA-AAA-HCH-ALA-HZ/ETVZ y la

Notificación N° 0009-2023- ANA-AAA.HCH-ALA.HZ en la primera se tipifica la infracción con el numeral 3° y en el segundo documento por el numeral 6° de la Ley de recursos Hídricos.

- En el acta de inspección no se verificó la extracción de material de acarreo y tal como lo señala en el Oficio N°070- 2023-MDH/A de la Municipalidad de Huallanca, a raíz de las intensas lluvias ocurridas en el distrito de Huallanca, el canal de riego Nueva – Esperanza y Mallcush fue arrastrado por el río Quitasracsa; por lo que, solicita la intervención inmediata causado por un desastre natural.
- Respecto al desvío y desaparición de las vías, el imputado niega todas imputaciones efectuadas, señalando que, no se encontraba explotando material de acarreo y que los hechos producidos fueron ocasionados por un fenómeno natural. Al respecto, efectivamente la Autoridad del Agua tiene conocimiento que, como resultado de las intensas lluvias ocurridas e entre el 11 y 13 de marzo de 2023 se produjo el desborde del Río Quitasracsa, provocando un huayco de regulares dimensiones que arrasó las vías de comunicación de la empresa generadora de electricidad ENGIE –Energía Perú S.A., además de desaparecer literalmente el Centro recreacional de la Municipalidad Distrital de Huallanca levantada en la margen izquierda del río Santa aguas arriba del lugar inspeccionado. Esta creciente del flujo de agua del río Santa podría haber ocasionado la desaparición de la vía nacional antigua en la margen izquierda del río Santa.
- Luego de la valoración conjunta de los medios probatorios especialmente de las fotografías y el acta de inspección ocular de fecha 03.03.2023 el cual se señala que se ha verificado el desvío del agua hacia la margen izquierda y el material acumulado que bifurca el río direccionando la fuerza del agua hacia la margen izquierda, se desprende que las infracciones imputadas **no están debidamente probadas al no existir evidencia de que el imputado haya cometido tales infracciones**, además de la incoherencia entre la tipificación de la falta en el Informe N° 052-2023-ANA-AAA-HCH-ALA-HZ/ETVZ y la tipificación efectuada en la Notificación N° 0009-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ.; por lo que opina, se debe archivar el presente procedimiento al no existir los medios probatorios para sancionar al imputado.

Que, con Memorando N° 0508-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, la Administración Local de Agua Huaraz, remite los actuados en el presente procedimiento, para que se evalúe el mismo y emita la correspondiente sanción;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 0125-2023-ANA-AAA.HCH/ZAPA, indica lo siguiente:

- a) La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad de evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción y así determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador e identificar al responsable de la comisión de la infracción.
- b) El órgano instructor, en el marco de su función desarrollo la actuación previa, como fue la inspección ocular de fecha 29.03.2023, en la que se constató los hechos señalados en la notificación de inicio de procedimiento sancionador y en la que se **tomó conocimiento por información de la Policía Nacional del Perú y la representante de la Municipalidad Distrital de Huallanca, que el responsable del desvío del cauce y flujo del agua es el señor Jonny Miguel Huisacayna Vega** quien no tiene autorización vigente como extractor de material de acarreo en la zona verificada
- c) El supuesto infractor ha sido válidamente notificado con los cargos constitutivos de infracción, habiendo formulado descargos al inicio del procedimiento sancionador y la Administración Local de Agua Huaraz, mediante el Informe Técnico N° 0093-2023-ANA-ALA.HZ determinado que según los descargos formulados respecto al procedimiento administrativo sancionador, este debe ser archivado.

d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados; siendo así, es preciso indicar:

- Mediante Notificación N° 0009-2021-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ la Administración Local de Agua Huaraz inicia procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, por los hechos verificados la inspección ocular de fecha 21.04.2022, tipificando dichos hechos en lo establecido por el **Artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos, en el numeral **6. ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente**; concordante con el **artículo 277** de su Reglamento, **literal f. ocupar, utilizar o desviar sin autorización de los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas**. Tipificación que debe tenerse en cuenta para formular descargos, así como para resolver el presente procedimiento.
- El numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el principio de **Tipicidad** que establece que **la autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y **la fase aplicativa** en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; **en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido**. Así mismo el numeral 8, señala como otro principio el de **causalidad**, que precisa que; **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**. En ese sentido, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto hecho previsto en el tipo infractor; sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal.
- En ese contexto, se observa que **en el presente procedimiento no se ha cumplido con efectuar la fase aplicativa del principio de tipicidad, pues no se ha determinado cuál de los verbos** (ocupar, utilizar o desviar los cauces de agua, riberas, fajas marginales o embalses de agua) **se subsumen los hechos verificados** en la inspección ocular de fecha 29.03.2023 y que se detallan en la notificación de inicio del procedimiento sancionador a **Jonny Miguel Huisacayna Vega**. Así como tampoco se ha probado que el antes mencionado haya cometido los hechos infractores, máxime si se tiene en cuenta lo señalado en los descargos del imputado, así como en el Informe Final de Instrucción de procedimiento sancionador, en la que se señala que la Autoridad del Agua tiene conocimiento que, como resultado de las intensas lluvias ocurridas entre el 11 y 13 de marzo de 2023 se produjo el desborde de del Río Quitaracsá, causando afectación al río Santa en el tramo inspeccionado.

De lo antes expuesto, se advierte trasgresión del principio de tipicidad, principio de causalidad, así como vulneración al principio del debido procedimiento, que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; con lo que se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental, reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento. Así mismo se disponga que la Administración Local de Agua Huaraz, considere el tramo afectado del Río Santa en el cuadro de identificación de puntos críticos, a fin de que se elabore una ficha técnica referencial y efectúe el trámite correspondiente para su ejecución.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **Jonny Miguel Huisacayna Vega** tramitado mediante expediente administrativo con **CUT N° 51230-2023**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Disponer** que la Administración Local de Agua Huaraz, en el marco de sus funciones fiscalice la conservación de los recursos hídricos y considere el tramo afectado del Río Santa, sector Apana - Cerro Negro del distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; en el cuadro de identificación de puntos críticos, a fin de que se elabore una ficha técnica referencial y efectúe el trámite correspondiente para su ejecución.

**Artículo Tercero.- Disponer** la notificación de la presente resolución a Jonny Miguel Huisacayna Vega, poniendo de conocimiento a la Municipalidad Distrital de Huallanca, a la Administración Local de Agua Huaraz y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA**

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA